

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Sevilla

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955519098 955519099, Fax: 955921010, Correo electrónico: mercantil2.Sevilla.ius@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120250053331.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 562/2025. Negociado: 6

Sección:

Materia: Materia concursal

De: DAVID BLANCO PÉREZ

Abogado/a: LUIS MIGUEL DIAZ SIMON

Procurador/a: ROCIO CABEZA RUBIO

AUTO

En Sevilla, a 4 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 30 de octubre de 2025, la Procuradora de los Tribunales, Rocio Cabeza Rubio, en nombre y representación de DAVID BLANCO PÉREZ, presentó escrito en el que, expresando que se encuentra en situación de insolvencia actual, solicita su declaración en concurso de acreedores.


SEGUNDO. Mediante diligencia de ordenación de 4 de noviembre de 2025 quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia y requisitos procesales.



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



Corresponde a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de las solicitudes de declaración de concurso de acreedores (artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

La parte solicitante tiene su domicilio en Carmona (Sevilla), calle Costanilla del Paseo nº 1, puerta 2A, por lo que, a falta de otros elementos que permitan considerar lo contrario, debe presumirse que el centro de sus intereses principales se encuentra en dicho lugar y, puesto que se encuentra en la provincia de Sevilla, este juzgado tiene competencia territorial para conocer de la solicitud (artículo 45 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Además, reúne los requisitos de legitimación, capacidad y postulación exigidos en los artículos 3.1, 6.2 y 510 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que, de conformidad con el artículo 10.1 del citado cuerpo legal, procede resolver sobre la solicitud.

SEGUNDO: Requisitos para la declaración.

La solicitud se acompaña de los documentos exigidos por los artículos artículos 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que, examinados en su conjunto permiten apreciar la concurrencia de los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración de concurso (artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal), es decir, que la parte solicitante no es una entidad que integre la organización territorial del Estado, un organismo público ni otro ente de derecho público, por lo que puede ser declarada en concurso (artículo 1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) y que se encuentra en situación de insolvencia (artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Por tanto, procede dictar auto declarando en concurso a DAVID BLANCO PÉREZ.

TERCERO: Carácter del concurso y normas aplicables.

El concurso tiene carácter voluntario, ya que la primera de las solicitudes presentadas ha sido la del propio deudor, sin que conste que en los tres meses anteriores a la fecha de dicha solicitud se haya presentado y admitido otra por cualquier legitimado que se



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista o no se hubiese ratificado en la solicitud (artículo 29 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

La parte solicitante no tiene la consideración de microempresa (pues no cumple con los parámetros del artículo 685 del Texto Refundido de la Ley Concursal), por lo que resulta de aplicación el Libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal.

He de precisar que el concurso no cumple los parámetros para ser considerado sin masa, de conformidad con el artículos 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal y ello porque el deudor cuenta con un activo, el cincuenta por ciento de un inmueble.

La finca registral tiene un valor de mercado según el deudor de **95.500 euros** y sobre ella pesa una carga hipotecaria con un capital pendiente de **65.715,5 euros**.

En este sentido, debemos tener en consideración que la realización de inmuebles hipotecados en el seno del concurso está sometida al artículo 225 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que implica la cancelación de las cargas, y que, por ello, no resulta de aplicación el principio de indivisibilidad de la hipoteca recogido en el artículo 122 de la Ley Hipotecaria, como queda patente en las conclusiones alcanzadas por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Resolución de 30 de noviembre de 2020.

La participación que ostenta el deudor (cincuenta por ciento) sería realizada libre de cargas pero, en un caso como el presente, en el que el precio que podría obtenerse con la venta supera la mitad de la hipoteca, cabe plantearse hasta dónde alcanza el privilegio o, lo que es lo mismo, cuánto ha de pagarse al acreedor privilegiado.

Para solventar esta cuestión no podemos obviar que la realización de los activos es previa al pago al acreedor privilegiado, por lo que, resulta indiferente que consideremos que la hipoteca se divide por la existencia del concurso o por la realización del activo en su seno. A fin de cuentas, cuando va a cobrar el acreedor hipotecario, ya se ha dividido la hipoteca.



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



Por ello, considero que solo puede reconocerse al acreedor hipotecario el carácter privilegiado en una proporción equivalente al porcentaje del inmueble que forma parte de la masa activa del concurso. De este modo, si, como es el caso, en el concurso solo se incluye la mitad del inmueble, solo puede reconocerse un crédito privilegiado hasta un máximo equivalente a la mitad del importe total adeudado.

Si entendiéramos lo contrario podríamos llegar a conclusiones ilógicas e injustas. Así, por ejemplo, en el caso de que fueran declarados en concurso dos cónyuges casados en separación de bienes y propietarios al cincuenta por ciento de un inmueble que tiene un valor de 120 y está gravado con una hipoteca que garantiza un préstamo de 100.

En ese caso, si optamos por reconocer al prestamista un crédito privilegiado calculado sobre el total del valor del inmueble y no de la parte del mismo que está en cada concurso, llegaríamos al absurdo de reconocerle (sumando ambos concursos) créditos privilegiados por valor de 200.


Siguiendo con el ejemplo, si en un primer momento solo aparece un adquirente por la mitad que corresponde al cónyuge “A” y se materializa la venta por el valor de esta parte (60), el administración concursal deberá pagar al prestamista la totalidad de ese importe, sin poder destinar nada a los restantes acreedores de “A”. De este modo, cuando unos meses más tarde se venda la parte de “B” por el mismo importe (60), la administración concursal solo destinaría a pagar al prestamista 40 (ya que el resto se extinguió por pago), pudiendo utilizar los 40 restantes para pagar a los acreedores de “B”, que habría resultado clara e injustamente beneficiados respecto de los acreedores de “A”.

Examinemos otro ejemplo (más parecido al caso que nos ocupa) para ver cómo las consecuencias tampoco son deseables. El nuevo ejemplo parte de los mismos parámetros pero, a diferencia del supuesto anterior, uno de los cónyuges solicita el concurso sin que el otro haga nada.

Siguiendo la línea marcada anteriormente, si consideramos que la hipoteca no se divide (al menos conceptualmente) por la situación concursal, sino que es precisa la



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



realización del activo, tendríamos que considerar que el concurso carece de masa, por aplicación del artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, lo que, a la postre, y en la mayoría de los casos, nos conduciría a la exoneración del pasivos insatisfecho, es decir, a la extinción de los créditos de los restantes acreedores de “A” (pues no alcanzaría al acreedor hipotecario). Si meses más tarde, es el cónyuge “B” quien solicita ser declarado en concurso, también éste sería declarado sin masa y, finalmente, se produciría la exoneración de los créditos de los acreedores de “B”.

El resultado es incluso peor que en el del primer ejemplo, ya que tanto los acreedores de “A” como los de “B” resultarían perjudicados y, los cónyuges tendrían en conjunto un patrimonio positivo de 20, resultado de restar al valor del inmueble (120) el importe del préstamo (20).

En consecuencia, considero que los efectos de la realización deben proyectarse en la lista de acreedores del informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal, de manera que se limite el privilegio, como máximo, al importe correspondiente a la mitad del importe total adeudado.

Esta conclusión tiene como consecuencia que, en el caso que nos ocupa, solo pudiera reconocerse al acreedor hipotecario un crédito privilegiado por la mitad de lo adeudado, es decir, por **47.750 euros** y un crédito ordinario por el mismo importe.


Por ello, la carga es inferior al valor del activo (el cincuenta por ciento del inmueble), es decir, **32.857,75 euros**, equivalentes a la mitad del valor del inmueble, y, por tanto, el concurso no puede considerarse carente de masa a los efectos del artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal.

CUARTO: Efecto sobre las facultades patrimoniales del deudor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, y no apreciándose razones excepcionales para alterar la regla general aplicable al supuesto de declaración de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.

QUINTO: Publicidad.

A esta resolución habrá de conferírsele la publicidad prevista en los artículos 35.1 y 36.2 y 37 del Texto Refundido de la Ley Concursal, sin perjuicio de notificarla en los términos del artículo 33 de la misma norma.

Finalmente y para que sea posible cumplir con el mandato establecido por los artículos 323.2 del Reglamento Mercantil y 37 y 559 de la Ley Concursal, incorpórense en el mandamiento que ha de librarse al mismo, los datos relativos a los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad, el Registro de Bienes Muebles o en cualquier otro registro público de bienes competente.

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Declaro en concurso a **DAVID BLANCO PÉREZ**.
- 2.- El concurso tendrá la consideración de voluntario.
- 3.- La persona concursada conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de la administración concursal, mediante su autorización o conformidad.
- 4.- Nombro administración concursal a **ESTEBAN SIQUIER VICH**.
- 5.- Acuerdo abrir la fase común del concurso.



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



6.- Acuerdo llamar a los acreedores de la persona concursada para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La comunicación habrá de realizarse directamente a la administración concursal en el modo previsto en el artículo 256 del Texto Refundido de la Ley Concursal, no siendo válidas las comunicaciones dirigidas al Juzgado.

7.- Acuerdo insertar esta resolución en el Registro Público Concursal y anunciar la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado, debiendo publicarse en el mismo un extracto con las menciones contenidas en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

A tal efecto, una vez aceptado el cargo por la administración concursal, deberá remitirse al Boletín Oficial del Estado y al Registro público concursal el edicto relativo a la declaración de concurso, redactado en el modelo oficial para que sea publicado con la mayor urgencia.

8.- Anótese preventivamente esta resolución en el registro de persona correspondiente (Registro Mercantil, en el caso de personas jurídicas o persona naturales inscritas por ser empresarios, Registro Civil, en el caso de personas naturales), librándose mandamiento que deberá incorporar, además, los datos relativos a los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad, el Registro de Bienes Muebles o en cualquier otro registro público de bienes competente.

A tal efecto, consta en la solicitud de concurso, como titularidad del deudor:

50% de la finca número 75174, inscrita en el Registro de la Propiedad número uno de Dos Hermanas, en el Tomo 1538, libro 1538, folio 96

Vehículo NISSAN QASHQAI, matrícula 9574JDM.



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



Firme que sea esta resolución, líbrese mandamiento al Registro correspondiente expresando tal circunstancia para se proceda a la conversión de la anotación preventiva en inscripción.

9.- Si no fuera posible el traslado telemático de los oficios con los edictos o de los mandamientos, entréguese al Procurador de la solicitante del concurso, debiendo acreditar su cumplimentación en el plazo de diez días.

10.- Acuerdo formar las secciones primera (que se encabezará con la solicitud y todos los documentos que la acompañaren), segunda, tercera y cuarta (que se encabezarán con copia auténtica de este auto) del concurso.

11.- Notifíquese esta resolución a la parte solicitante, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a las partes personadas y, en su caso, a la representación legal de las personas trabajadoras, al cónyuge o a la pareja de hecho inscrita de la persona concursada.

12.- Contra la misma cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles (contados, para el deudor, desde el siguiente de la notificación, y para los demás legitimados, desde la publicación del extracto de la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado) y expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 545 y 546 del Texto Refundido de la Ley Concursal y 451 y 452 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4665 0000 00 seguida de cuatro dígitos (que se corresponden con el número del procedimiento, añadiendo a la izquierda tantos ceros como falten) y de otros dos dígitos (que se corresponden con el año del procedimiento) indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma Pedro Márquez Rubio, Magistrado de la Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla. Doy fe.

EL MAGISTRADO LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRH37SZ76Q6WBQFZN4KKBZN4UG6	Fecha	05/11/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

